

Proyecto de ley 45778 CD – UCR - Evolución de los señores diputados Cándido, Pullaro, Ciancio, Espíndola, Senn, Orciani, González, Di Stéfano, Bastía y Basile, por el cual se establece asegurar el acompañamiento al recién nacido prematuro y, **Dictamen de Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.**

<p align="center">Proyecto de ley 45778 LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: ACOMPAÑAMIENTO AL RECIÉN NACIDO PREMATURO</p>	<p align="center">Dictamen de Comisión LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL RECIÉN NACIDO/A PREMATURO/A</p>
<p>ARTÍCULO 1 - Objeto. Es objeto de la presente asegurar el acompañamiento de la o las personas progenitoras al recién nacido prematuro.</p>	<p>ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es asegurar el acompañamiento integral al o la recién nacido/a prematuro/a y la/las persona/s progenitora/s.</p>
<p>ARTÍCULO 2 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud de la Provincia.</p>	<p>ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.</p>
<p>ARTÍCULO 3 - Definición. A los efectos de la presente se entiende por recién nacido prematuro aquel recién nacido cuya edad gestacional al momento del nacimiento es menor a 37 semanas.</p>	<p>ARTÍCULO 2 - Definición. A los efectos de la presente se entiende por recién nacido/a prematuro/a al neonato/a cuya edad gestacional es menor a treinta y siete (37) semanas.</p>
<p>ARTÍCULO 4 - Parto prematuro. Los recién nacidos prematuros tienen derecho a nacer en un lugar adecuado, entendiéndose por tal, nacer en una institución que le brinde calidad en el proceso de atención desde el nacimiento, contando con la complejidad requerida para dar respuesta a todas sus necesidades. Ante la eventualidad de un parto prematuro se debe garantizar a la persona gestante el traslado a una institución con disponibilidad de recursos de diagnóstico y tratamiento para la atención de los recién nacidos prematuros.</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Derechos del recién nacido/a. Los/las recién nacidos/as prematuros/as tienen derecho a nacer en un lugar adecuado, entendiéndose por tal, nacer en una institución que le brinde calidad en el proceso de atención desde el nacimiento, contando con la complejidad requerida para dar respuesta a todas sus necesidades. Ante la eventualidad de un parto prematuro se debe garantizar a la persona gestante el traslado a una institución con disponibilidad de recursos de diagnóstico y tratamiento para la atención de los/as recién nacidos/as prematuros/as.</p>
<p>ARTÍCULO 5 - Atención al prematuro. La atención al recién nacido prematuro debe ser individualizada teniendo en cuenta sus riesgos y los factores que rodean su nacimiento particular.</p>	<p>ARTÍCULO 7 - Atención al/la prematuro/a. La atención al/la recién nacido/a prematuro/a se individualiza teniendo en cuenta sus riesgos y los factores que rodean su nacimiento particular instrumentando una red de atención de complejidad creciente en función de las demandas de su situación de salud singular.</p>
<p>ARTÍCULO 6 - Derechos compartidos por la persona gestante y la o las personas progenitoras no gestantes. Son derechos compartidos por la persona gestante y la o las personas progenitoras no gestantes:</p>	<p>ARTÍCULO 6 - Derechos de la persona gestante y la/las persona/s progenitora/s no gestantes. Los derechos de la persona gestante y la/las persona/s progenitora/s no gestantes son:</p> <p>a) recibir en forma conjunta el parte médico diario sobre el proceso de</p>

<p>a) a recibir en forma conjunta el parte médico diario sobre el proceso de evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento, brindándose a través de información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado;</p> <p>b) en caso de no poder realizar la visita de forma conjunta, a esperar junto al hijo o hija hasta el ingreso del otro progenitor; y,</p> <p>c) a pasar el mayor tiempo posible con su hija o hijo, mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia.</p>	<p>evolución de la salud de su hijo/a, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento, a través de información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado;</p> <p>b) en caso de no poder realizar la visita de forma conjunta, a esperar junto al hijo/a hasta el ingreso del otro progenitor/a;</p> <p>c) pasar el mayor tiempo posible con su hijo/a, mientras la situación clínica lo permita;</p> <p>d) participar en su cuidado y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia;</p> <p>e) contar con un acompañamiento integral, haciendo hincapié, en los aspectos emocionales y psicológicos en función de los efectos subjetivos que causan las cuestiones diagnósticas y de evolución de los cuadros clínicos de sus hijos/as;</p> <p>f) recibir información adecuada y oportuna de los beneficios de la lactancia materna para la salud del prematuro/a, para la madre/persona lactante, y para la familia;</p> <p>g) recibir información sobre los cuidados de las mamas, estimulación de la producción y eyección de leche, posturas adecuadas para amamantar, y toda otra cuestión atinente a fomentar la lactancia materna; y,</p> <p>h) recibir capacitación sobre pautas de alarmas y cuidados del nacido/a prematuro/a dado/a de alta.</p>
<p>ARTÍCULO 7 - Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:</p> <p>a) garantizar el cumplimiento de lo contenido en la presente;</p> <p>b) garantizar la rehabilitación integral de los recién nacidos prematuros;</p> <p>c) incentivar a que todos los establecimientos que cuentan con unidades de neonatología propicien espacios para que al menos uno de los progenitores pueda permanecer en la institución durante el tiempo que se extienda la internación;</p> <p>d) desarrollar todas las medidas conducentes a los fines de cumplimentar con lo establecido por el "Decálogo de los derechos del prematuro y su familia" establecido por UNICEF; y,</p> <p>e) garantizar el cumplimiento en el territorio provincial de lo dispuesto por la Ley Nacional 25929, las que en el futuro la reemplacen o modifiquen y cualquier normativa nacional que proteja los derechos del recién</p>	<p>ARTÍCULO 4 - Funciones de la Autoridad de Aplicación. Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:</p> <p>a) garantizar la atención, el cuidado y la rehabilitación integral de los/las recién nacidos/as prematuros/as;</p> <p>b) establecer un sistema de referencia/contrarreferencia en relación al alta de los/las recién nacidos/as;</p> <p>c) garantizar el acompañamiento subjetivo al grupo familiar en el desarrollo de la estadía dentro de las instituciones de salud para disipar las angustias o efectos psíquicos que pudieran generarse producto del proceso de salud del recién nacido/a prematuro/a;</p> <p>d) incentivar a todos los establecimientos que cuenten con unidades de neonatología propicien espacios para que al menos uno de los progenitores pueda permanecer en la institución durante el tiempo que se extienda la internación;</p> <p>e) promover la producción y actualización periódica de normas, protocolos y artículos académico-científicos que sirvan de sostén a una</p>

<p>nacido prematuro.</p>	<p>mejora constante de la calidad de atención; f) reunir información epidemiológica suficiente, confiable y científica derivadas de la presente a los fines de construir políticas públicas necesarias para afrontar las cuestiones sanitarias para el recién nacido/a prematuro/a y su grupo familiar; g) promover una política preventiva respecto a los problemas de salud y detección precoz de anomalías en el recién nacido/a prematuro/a; h) coordinar con las instituciones de los subsectores públicos, privados y de la seguridad social para dar cumplimiento a la presente; i) garantizar la atención integral, el cuidado y la rehabilitación del recién nacido/a cuando los daños ya estén establecidos; j) asegurar la provisión de fórmulas alimentarias y leches medicamentosas para los casos en que se deba suspender, interrumpir o complementar la lactancia materna de acuerdo a lo estipulado por el equipo de salud; k) desarrollar todas las medidas conducentes a los fines de cumplimentar con lo establecido por el "Decálogo de los derechos del prematuro y su familia" establecido por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); y, l) garantizar el cumplimiento en la Provincia de lo dispuesto por la Ley 13634, las que en el futuro la reemplacen o modifiquen y cualquier normativa nacional que proteja los derechos del recién nacido/a prematuro/a.</p>
	<p>ARTÍCULO 8 - Cobertura de medicamentos. Cómputo de meses. Toda norma que estipule la cobertura de un medicamento, de una fórmula alimentaria o de leche medicamentosa hasta los doce (12) meses de edad cumplidos, en el caso de los/las nacidos/as prematuros/as se computa el plazo a partir de la fecha en que hubiese cumplido la semana cuarenta (40) de gestación.</p>
<p>ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>